

en construcción, como porque si una vez construido tuviese lugar su demolición, la servidumbre permanecerá inmutable; que si se verificase una reedificación en el predio dominante los dueños de éste determinarían libremente la instalación de la planta tercera; que igualmente está indeterminada porque la limitación a que está sujeto el predio sirviente no puede derivarse de la existencia de huecos y ventanas que en sucesivas construcciones puedan hacerse en el predio dominante, según se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1980; que si el edificio construido sobre el predio dominante es demolido, la servidumbre permanece, aunque de ese hecho se derive la imposibilidad del ejercicio del derecho a mirar o recibir luz; que si el edificio que es demolido es el construido sobre el predio sirviente, tal hecho es inoperante para la permanencia del gravamen; que si son derribados ambos edificios, las consecuencias son las mismas que las antes señaladas; que en relación a otros argumentos señalados por el recurrente, es preciso señalar que: 1.º las rasantes de las aceras son elementos fijos y determinados en los planes de urbanización; 2.º el sistema métrico decimal es utilizado en el Reglamento Hipotecario, y en el Código Civil para las servidumbres de luces y vistas, en los artículos 582 y 584; 3.º la fijación de la altura con respecto a un elemento ajeno a los dos predios, este dato ha de ser permanente, y 4.º que el mismo criterio de rigor que emplea el Código Civil, artículo 585, ha de emplearse para establecer la limitación en sentido vertical;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial dictó auto en el que se confirmaba la nota calificatoria, alegando análogos fundamentos a los expuestos por el Registrador;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial alegando, entre otros argumentos, el de la imputación de un nuevo defecto cual es la incorrecta y ambigua descripción del edificio dominante, que impide identificar la repetida tercera planta;

Vistos los artículos 546, 582 y 584 del Código Civil; 9 y 13 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento para su ejecución; las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1979 y 27 de junio de 1980 y las resoluciones de este Centro de 9 de octubre de 1928, 27 de octubre de 1947, 15 de febrero de 1965 y 21 de septiembre de 1966;

Considerando que en este recurso, interpuesto exclusivamente a efectos doctrinales por el Notario autorizante de la escritura, sólo se examinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, la única cuestión a que hace referencia la nota de calificación, de saber si la altura a partir de la que habrá de ser ejercida una servidumbre de luces y vistas tiene que determinarse con arreglo al sistema métrico decimal o queda concretada con la referencia a elementos del propio edificio;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento habrá de quedar determinado en la inscripción de un derecho de servidumbre la extensión, límites y configuración del mismo, según declaró la resolución de 21 de septiembre de 1966, como presupuesto básico para la fijación de los derechos del predio dominante y las obligaciones del sirviente, y ello exige un especial cuidado al señalar todas estas circunstancias dada la limitación de derecho que supone para el titular del predio gravado, y de ahí, aunque no sea decisiva, la conveniencia de indicar la distancia en medida lineal desde un punto o línea concretos, que facilite el conocimiento por los terceros de la determinación de gravamen establecido, pese a que ninguna disposición legal así lo exija;

Considerando que la lectura de la escritura calificada pone de relieve que por los medios utilizados ha quedado suficientemente determinada la delimitación física de los elementos afectados, tanto desde el punto de vista activo como pasivo, en cuanto que en relación al predio dominante se indica el nivel a partir del que se ejerce, la tercera planta, el modo de ejercitarla, un ventanal en cada planta, así como la situación, en el único lienzo de pared que linda con el patio de luces del predio sirviente, y en cuanto a éste, conste que grava la totalidad del patio y se extiende a toda su área;

Considerando que la posibilidad de que con el derribo y posterior reedificación del predio dominante, pueda quedar al arbitrio exclusivo del dueño de esta última finca el agravar la servidumbre para el predio sirviente al situar donde le convenga la tercera planta, no es fácil pueda suceder, dadas las normas contenidas en los planes generales de Ordenación y Ordenanzas de construcción en donde se regula la altura de los edificios y el número de sus plantas, así como la altura de éstas, por lo que el solado de la planta tercera habrá de tener una altura prefijada, no susceptible de ser modificada por el propietario que reconstruya,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado. Lo que con devoción del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de agosto de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

MINISTERIO DE DEFENSA

27785

REAL DECRETO 2670/1982, de 21 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al excelentísimo señor Brigadeiro de la Fuerza Aérea (Jefe del Cuerpo Paracaidista) de Portugal don Héctor Hamilton Almendra.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Brigadeiro de la Fuerza Aérea (Jefe del Cuerpo Paracaidista) de Portugal don Héctor Hamilton Almendra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

27786

RESOLUCION de 1 de septiembre de 1982, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se convoca concurso de trabajos de prensa, de radio y de televisión sobre la Lotería Nacional, año 1982.

La Lotería Nacional convoca un concurso de trabajos de prensa, de radio y de televisión, sobre la Lotería Nacional, que se registrará por las siguientes bases:

Primera.—El tema del concurso será la Lotería Nacional, en cualquiera de sus manifestaciones o aspectos: Historia, organización, funcionamiento, crítica anecdota, humor, etc.

Segunda.—Podrán participar en el concurso los artículos, comentarios, reportajes, ilustraciones, fotografías, dibujos humorísticos, etc., con o sin firma, que, sobre el tema indicado en la base primera, se hayan publicado en periódicos o revistas de cualquier localidad de España, desde el día 1 de enero al 31 de diciembre del presente año, por autores españoles.

Igualmente podrán participar en el concurso los guiones de autores españoles, sobre el mismo tema, que hayan sido transmitidos por cualquiera de las emisoras españolas de radio y de televisión en el mismo período.

Tercera.—Los trabajos, sin límites de número ni de extensión, deberán presentarse en el Servicio Nacional de Loterías (Guzmán el Bueno, 137, Madrid-3) antes de las trece horas del día 5 de enero de 1983, o remitidos por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para los concursantes que remitan sus trabajos certificados se computará como fecha de presentación la que figure en el matasello de la Oficina de Correos donde haya sido depositado el sobre. A los concursantes que entreguen sus trabajos en el Servicio Nacional de Loterías se les entregará el correspondiente recibo.

Cuarta.—Cuando se trate de reportajes y artículos periodísticos, fotografías y dibujos publicados en la prensa, se incluirán cinco ejemplares del periódico o revista en que se haya publicado el trabajo que opta al premio, especificando el nombre, apellidos y domicilio del autor.

Al remitir los ejemplares del periódico o revista, no es necesario enviar el ejemplar completo, basta solamente la página o páginas en que aparezca el artículo fotografía o dibujo, siempre que en ellas figure la fecha, la localidad y el título de la publicación.

De cada una de las fotografías que participen en el concurso se incluirá, además, una copia directa en papel fotográfico y tamaño 18 por 24.

De los guiones de radio y de televisión deberán enviarse cinco copias mecanografiadas en papel UNE-A-4 y cinta magnética con el texto emitido y su fondo musical o efectos sonoros. Se unirá a esta documentación un certificado expedido por el Director de la emisora en que fueron transmitidos, en el que constarán los datos de la fecha en que se efectuó la emisión y el nombre, apellidos y domicilio del autor. Podrán acompañarse también fotografías de las escenas televisadas.

Si algún autor hubiera utilizado pseudónimo podrá seguir amparado en el mismo hasta el momento de hacer efectivo el premio.

Quinta.—Se adjudicarán los siguientes premios:

a) Un premio extraordinario de 250.000 pesetas para adjudicarlo a un trabajo que, sin haber sido presentado en el concurso, reúna los demás requisitos de la convocatoria. El jurado examinará los trabajos que, a su juicio, reúnan los méritos suficientes para optar a este premio, pudiendo el jurado declararlo desierto o dividirlo si así lo estima conveniente.

b) Prensa.—Artículos, reportajes y comentarios:

Un primer premio de 250.000 pesetas.

Un segundo premio de 100.000 pesetas.

Un tercer premio de 50.000 pesetas.